



Grupos de 100 hectareas
 divididas en concesiones
 de 25 hectareas.
 \$ 15500 al cantar

EDUARDO LOPEZ JORDAN

El campo se componia
de 5195 h. y 74 a - de las que
hay que descontar 420 h 38 a que se
le vendio a Bremen, 2.600 h 56 a. 75 c.
que se le entregaron a Lucas Jureles
y 400 h a madame Laurent - a más
488 h. 48 a. 15 c. que no tiene unirse

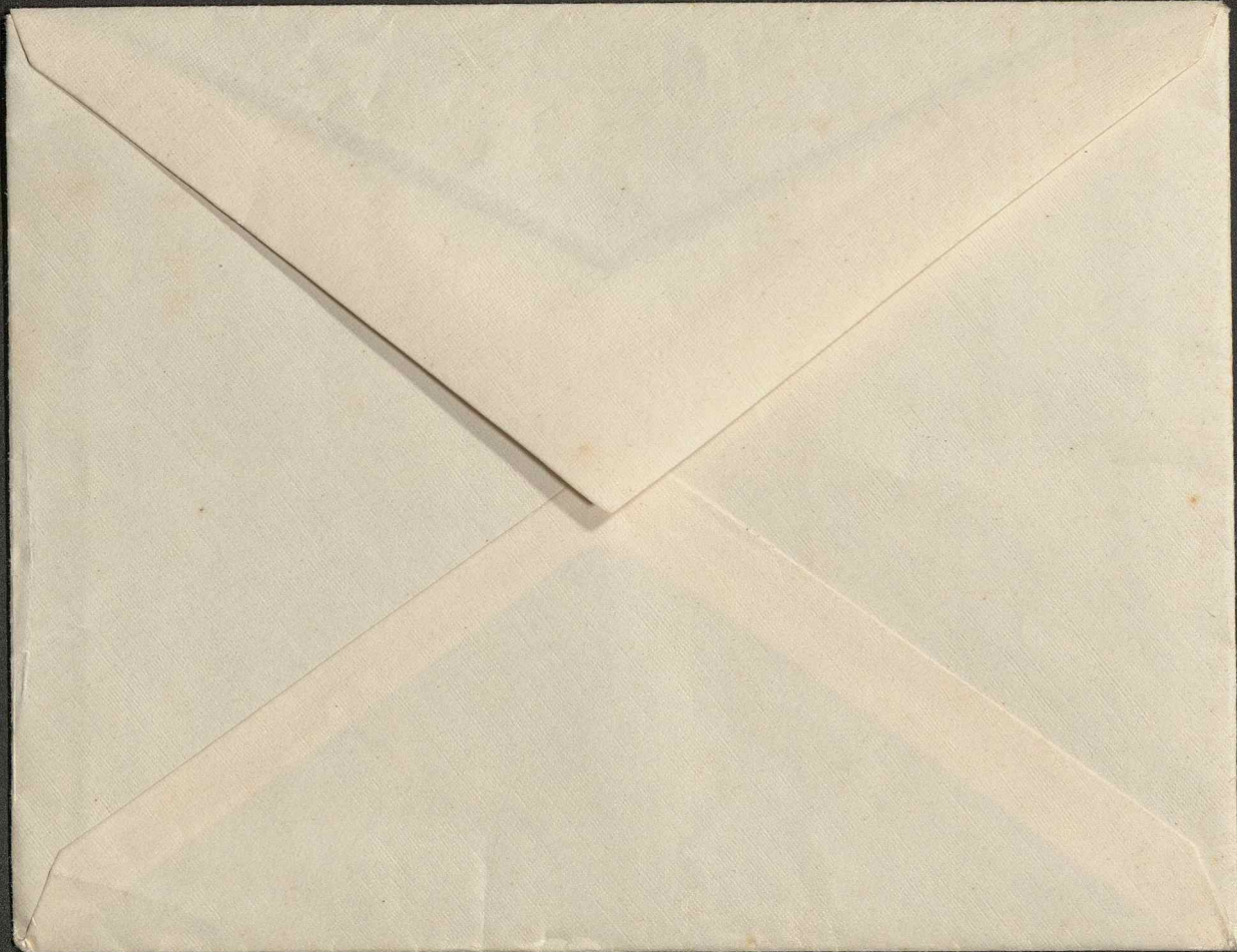


9-VII-75

Papel ~~de~~ de el origen de Ruzerto
de la casa de esepóritos



9- VII. 71



— Copia del documento con que Ricardo vendió su parte —
 En 1.^o de Abril de 1896 ante el Escribano Señor Rafael M. Paradelo, de esta
 Ciudad, como apoderado especial de su señora madre Doña Dolores Puj de
 Lopez Jordan, Don Ricardo Lopez Jordan vendió a Doña Antonia Hildebrand
 brand de Pigaard, el Establecimiento de campo denominado "Los Alamos", situ-
 do en el Distrito Ceiba de este Departamento Uruguay, compuesto de 400 hectareas, por
 el precio de \$14.000.000 ^{ms} Nacional de \$ que de la compradora recibió en el propio
 acto de la venta. — El poder especial con que procedió a la venta dicho apo-
 derado, se encuentra transcrito en la escritura de venta referida, y sus refe-
 rencias son las siguientes: — En 21 de Enero de 1892, en la Capital Federal
 ante el Escribano Don Natalio A. Ponce, Registro del Escribano Vicente Artola, Doña
 Dolores Puj de Lopez Jordan, otorgó poder especial a su hijo Ricardo Lopez Jordan:
 1.^o Para pedir la mensura y deslinde de un terreno de estancia, que posee
 en la Provincia de Entre Rios, Departamento de Concepcion del Uruguay, compues-
 to 5.195 hectareas 74 areas y dentro de los linderos que se expresan en el título
 de propiedad. — 2.^o Para que entable las acciones de reivindicacion o las que
~~convenga~~ convenga contra quien corresponda, sobre reintegración del area de terreno
 que le pertenece, en caso que resultare menor, despues de la mensura que
 se practique. — 3.^o Para que corra con la libre administracion de dicho

Arrendador de las fincas

bien raíz el que podrá arrendar en un todo o en fracciones por el precio, plazos y condiciones que estipulare, firmando las escrituras y percibiendo su importe. 1.º Para que pueda vender en lotes o fracciones el mismo terreno que antes ha mencionado por el precio y condiciones que juzgue conveniente a sus derechos, firmando los instrumentos correspondientes, y percibiendo el precio de venta. — Facultad de presentarse a los Jueces, Tribunales, transar etc. etc.

le.

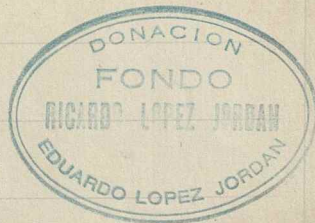
Liquidación de lo que adeuda Dolores
Pae Lopez Jordan. por su campo ubicado
en el Distrito Gala de este Departamento com-
puesto de 1745 hectareas =

A pagar año 1916 - \$ 463:44
" multa de idem " 118:32. \$ 881:76

A pagar año 1917 \$ 463:44
" multa idem " " 63:60 " 827:08.
\$ 1708:84

Multas hasta el 22 de Enero del año 1918. de
acuerdo con la ley n.º 2031 =

Eng. J. Cal
Diciembre 17 de 1917



R. VII. 43



1.286.56.
458.44
1745
Exces.
7043 de de de

~~17.45~~ ~~1764~~ ~~00~~ ~~1745~~
~~6980~~ ~~0.8~~ ~~13~~
~~- 6600~~
~~6235~~ ~~17~~ ~~2.00~~



En el año Don Ricardo Lopez Jordan hijo de la causante adujo ante ella que el campo situado en el Departamento de Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Rios) pertenecia a la Sociedad conyugal disuelta por muerte de su padre el General Ricardo Lopez Jordan, en virtud de haber sido adquirido con dinero o por causa de derechos de la mesa social. Aun cuando no existia antecedente legal que justificara la pretension sustentada, la Señora Form y Puig de Lopez Jordan con el espiritu conciliador propio de toda madre, manifestó a su nombrado hijo que en caso de venderse el campo le asignaria la respectiva porción del precio. Contando sobre esta promesa Don Ricardo Lopez Jordan que administraba el fundo transmitió en distintas oportunidades propuestas de terceros para la compra del establecimiento que no fueron aceptadas por inconveniencias de los precios ofrecidos. En tales circunstancias en el año el nombrado Don Ricardo solicitó de su señora madre se le autorizara para obtener un préstamo hipotecario sobre el campo en cantidad suficiente para cubrir no solo la parte que segun el expresado concepto le correspondia por herencia paterna sino tambien lo que la Señora podria anticiparle por su propia herencia. La causante no se avino a lo pedido pero ante la insistencia de su hijo quien invocaba su mala situacion economica y la necesidad de dinero para emprender algun negocio condescendio en hacerle entrega de la sexta parte del predio. Para la efectividad de ello y a indicacion del mismo Don Ricardo, su Señora madre lo autorizó para que pudiera vender la enunciada porcion e incautarse del importe habiendole recomendado que al determinar la fraccion a enagenar, cuidara de excluir de ella el casaco de la Estancia. Don Ricardo en ejercicio de ese mandato realizo la venta a la Señora de Figeard de hectareas por el precio total de que percibió el contado en el acto de la escritura traslativa pasada con fecha ante el Escribano de Concepción del Uruguay Don La superficie enagenada representa exactamente la sexta parte.



9 VII. 77

del conjunto del predio que antes de esa desmembración era de hectareas, siendo de advertir que lo vendido, contrariamente a la referida instrucción privada, comprendió el casco de la estancia y el terreno de mas valor del conjunto de lo que la causante se enteró mucho despues.-

De tal modo Don Ricardo Lopez Jordan ha recibido anticipadamente lo que por herencia materna podia corresponderle en el campo, o mas bien dicho, ateniendonos al concepto adquisitivo que el se empeño en asignarle, todo lo que sobre ese bien pudo adjudicarsele por herencia de los padres. Es de observar que el caracter atribuido al dominio del campo por dicho Don Ricardo, no tiene influencia alguna en la cuestión que se promueve puesto que la porción entregada representa la sexta parte de la totalidad; pero si es de significar - que ademas Don Ricardo Lopez Jordan quedó adeudado a su señora madre sumas de importancia provenientes de la administración del campo de las que nunca rindió las debidas cuentas.

Aun cuando la percepción del importe del precio de la fracción vendida a la Señora de Pigeard aparece con referencia a Don Ricardo Lopez Jordan como acto propio de relación creada por el mandato, los antecedentes denunciados desvirtuan esa apariencia y demuestran que la venta autorizada por la mandante fué el medio expeditivo para que el mandatario pudiera recibir anticipadamente la porción de su herencia mediante la realización de su parte. Era evidentemente inoficiosa la entrega directa de la porción, desde que el beneficiario podia como apoderado disponer de ella.-

A esos antecedentes han de añadirse las manifestaciones por escrito de Don Ricardo, consignadas de su puño y letra en las cartas adjuntas y el borrador de carta del extinto heredero Don Eduardo, que tambien se acompaña, documentos que por su autenticidad y la fecha en que se produjo corrobora

9 VII. 48



aquellos.-

Ademas en la Ciudad de Concepción del Uruguay era de publica notoriedad que la venta hecha por Don Ricardo implicaba un acto de disposición de su parte a cuyo conocimiento no fue extraña la propia compradora Señora de Pigeard.-

Entre los documentos acompañados existen varios posteriores a la venta, en los que inequívocamente Don Ricardo se considera sin partición alguna en el campo.-

Fundandome en los hechos relatados y en el derecho prescripto por los arts. 3469-3476 y 3482 numeración antigua del Código Civil promuevo demanda contra los nietos de la causante hijos de Don Ricardo Lopez Jordan, a fin de que se les condene a traer a la masa la porción de bien de que dispuso su representado debiendo computarse al efecto su valor como lo previene la ley, para mantener la igualdad entre los herederos con imposición de costas en caso de oposición.-

Dignese VS emplazarlos para que la contesten dentro del termino legal y para que unifiquen al efecto su representación, debiendo sustanciarse la causa en incidente.-

Es justicia.-

*copias del escrito
presentando las
cartas de N.*